



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA  
DE PROCESOS JUDICIALES.

**SENTENCIA No. 033**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por la señora MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO, en contra de la Armada Nacional – Tesorero Pagador, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “*debido proceso e igualdad*”.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por la señora MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO, identificado con la C.C. N° 34.982.790 de Montería – Córdoba, actuando en nombre propio.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra la ARMADA NACIONAL – TESORERO PAGADOR.

### **IV. LO QUE SE PIDE**

La actora solicita que se tutelaren sus derechos constitucionales de debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la Armada Nacional; en consecuencia, se ordene “de manera inmediata responda de manera clara, de fondo y concreta, el oficio n° 3666 de fecha 17 de junio de 2015”.

### **V. ANTECEDENTES**

#### **5.1. La demanda<sup>1</sup>**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

La accionante sostiene que, le envió por correo certificado (Servientrega) el oficio N° 3666 del 17 de junio de 2015, a la armada nacional, donde se le ordena que envíe certificación donde conste el sueldo que devenga el “Cabo Segundo de la Armada Nacional”; señala que la accionada tiene mucho tiempo con el oficio y no ha dado respuesta, lesionando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

### **VI. RECUENTO PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 1 de julio de 2015<sup>2</sup>, la cual fue admitida mediante auto de 1 de julio de 2015<sup>3</sup> en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

### **VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La accionada no se pronunciado frente al objeto de la presente acción.

---

<sup>1</sup> Fl. 1 C. Ppal. N° 1.

<sup>2</sup> Fl. 1 C. Ppal. N° 1.

<sup>3</sup> Fl. 6 C. Ppal. N° 1.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

## **VIII. PRUEBAS**

1. Copia de la factura de envió N° 927775258<sup>4</sup>, de la empresa de distribuciones de documentos SERVIENTREGA S.A.
2. Copia del oficio N° 3666, del 17 de junio de 2015, remitido por el secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el señor Víctor Alfonso Puerto García, dirigido al Tesorero Pagador de la Armada Nacional.

## **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **9.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si:

*¿Es la acción de tutela la vía judicial acertada para ordenar a la Armada Nacional la entrega de una prueba documental decretada dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento de derecho?*

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (iii) Cumplimiento de decisiones judiciales. Poderes correccionales y/o disciplinarios del juez; y, (iv) Caso concreto.

### **9.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas

---

<sup>4</sup> Fl. 2 C. Ppal. N° 1.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **9.4. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:**

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad acceder la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo proceda en este sentido.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

*“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

***La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”***(Negrillas de la sala)<sup>5</sup>

Una vez analizado lo anterior a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar al respecto, que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde, en cada caso concreto, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable sobre el particular sostuvo:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

*(...)*

*Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para*

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

*evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*<sup>6</sup>

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este resulte ineficaz para conseguir el amparo definitivo de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un “perjuicio irremediable”.

#### **9.5. Cumplimiento de decisiones judiciales. Poderes correccionales y/o disciplinarios del juez:**

El cumplimiento de las órdenes judiciales, más allá de ser una mera formalidad, constituye una garantía de prevalencia del Estado Social de Derecho, en atención a la

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

sujeción de todos los ciudadanos a la constitución. La renuencia a dar cumplimiento a una orden judicial resta fuerza coercitiva a las normas jurídicas y deja sin contenido las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos que en estas se reconocen. Así mismo, tal incumplimiento también es considerado como un atentado contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, en la medida en que resta efectividad a la orden dada por autoridad competente<sup>7</sup>.

El deber de cumplimiento se hace más enfático cuando quiera que la orden va dirigida a un funcionario público, dado que el deber de dar observancia a la decisión está por encima de cualquier consideración de conveniencia y/u oportunidad<sup>8</sup>.

Ahora bien, dadas las consecuencias que genera el incumplimiento de órdenes judiciales, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de mecanismos útiles para lograr el cometido, aun a través de la coerción. Así por ejemplo existe el trámite incidental de desacato frente al incumplimiento de las decisiones tomadas en la acción de tutela, acción popular, etc.

El estatuto procedimental civil consagra los llamados poderes disciplinarios o correccionales del Juez, entre los cuales se erige la facultad de imponer una sanción económica (multa), ante la evidencia de incumplimiento o demora de órdenes debidamente impartidas.

En tal sentido el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 39, numeral 1º, dispuso:

*“Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

*1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoriada, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.*

*Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.*

*(...).”*

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-438 de 1993, T-553 de 1995, T-1082 de 2006 y T-832 de 2008.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

La anterior disposición fue reproducida en el Código General del Proceso, artículo 44, numeral 3º, en los siguientes términos:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...).”*

De acuerdo con lo anterior, el Juez cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para lograr el cumplimiento adecuado de sus decisiones judiciales, de los que puede hacer uso de forma oficiosa, o a través de solicitud de la parte interesada en su cumplimiento, ya sea que esté dirigida a un particular o empleado público.

#### **9.6. Caso concreto.**

La señora MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO, incoó acción de tutela en contra de la Armada Nacional – Tesorero Pagador, al considerar que éste se encuentra conculcando los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, por no dar respuesta de manera oportuna al oficio N° 3666 del 17 de junio de 2015, remitido por el secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el señor Víctor Alfonso Puerto García, por medio del cual se solicita la “certificación donde consta el sueldo total que devenga un cabo segundo de la armada nacional”, para efecto de cumplir con lo ordenado en el auto del 17 de junio de 2015, suscrito dentro del proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, expediente N° 500012333000-2014-00136-00, donde figura como demandante el señor JAIME DE JESÚS OCHOA PERTUZ y MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, seguido en el Tribunal Administrativo del Meta – Villavicencio.

Así las cosas, la parte actora pretende por acción de tutela, que el Tesorero Pagador de la Armada Nacional, remita al Juez que conoce de su proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ciertas pruebas documentales que habían sido requeridas dentro de la etapa procesal correspondiente, estima la sala necesario para efectos de desatar el *sub judice*, a consideración que en últimas lo pretendido por la parte actora con la interposición de la acción de tutela es la injerencia en un proceso judicial.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

En ese orden de ideas, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que origino el *sub examine*, se aprecia que la orden del Juez natural del asunto, según auto del 17 de junio de 2015, ordenando la entrega de una prueba documental, la cual es la constancia del sueldo que devenga un cabo segundo de la Armada Nacional. Ahora bien, de conformidad con las reglas del proceso contencioso administrativo, está diseñado en forma de etapas preclusivas, las cuales avanzan mediante el impulso oficioso del juez de conocimiento del asunto, sin que le asista posibilidad alguna a las partes de retrotraerse a la etapa anterior, salvo la eventual configuración de causal nulidad, corolario de lo cual las partes en litigio deberán acudir dentro de la etapa correspondiente y dentro del término establecido, a los mecanismos procesales previstos por la normatividad contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, para efectos de garantizar y proteger los derechos como parte en los procesos, velar por las cuestiones procedimentales, y hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes judiciales, que consideren que su incumplimiento pueden ser lesivos a los derechos que le asisten dentro del proceso judicial y que eventualmente podrían afectar la decisión judicial del asunto.

En ese sentido, al tenor del artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 164 del Código General del Proceso, la decisión judicial debe fundarse en pruebas “*regular y oportunamente allegas al proceso*”, situación está que no ha sido caprichosa, sino que constituye una garantía de tipo fundamental, que recae en la posibilidad de ejercer el contradictorio, que se surte en la etapa subsiguiente a las pruebas.

Para el caso en cuestión, mediante auto del 17 de junio de dos mil quince a través del secretario del Tribunal Administrativo del Meta, se ordenó a la Armada Nacional, allegar determinado documento, respecto de la cual no existe pronunciamiento del mismo, sin haberse efectuado el correspondiente requerimiento a la Armada Nacional para tal efecto, sin embargo revisada la información del servicio de guía de la factura N° 927775258<sup>9</sup>, de la empresa SERVIENTREGA, vía Web<sup>10</sup>, se pudo constatar que fue recibido por la Armada Nacional el 18 de junio de 2015, por lo cual no han transcurrido más de diez días desde la presentación de la presente acción<sup>11</sup>, así mismo,

---

<sup>9</sup> Fl. 2 C. Ppal. N° 1.

<sup>10</sup>Revisada la página Web de SERVIENTREGA: <http://sismilenio.servientrega.com/WebAtencionclienteContingencia/Rastreo/InfoGuia.aspx?numGuia=927775258&sinControlLlamada=SI>

<sup>11</sup> Fl. 1 C.Ppal. N° 1.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

se resalta que el oficio enviado a la Armada Nacional no señala una fecha límite para la entrega de los documentos requeridos, a pesar de que aquellos documentos no han sido aportados al proceso de Nulidad y Restablecimiento, notándose la pasividad de las partes, puesto que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso correspondiente debe insistir en el requerimiento ante el ente Público (Armada Nacional), para obtener la prueba, actuaciones que se omitieron a pesar de tener la oportunidad de hacerlo, recurriendo a la acción de tutela para pretender dar cumplimiento a una orden judicial, lo cual resulta improcedente.

Toda vez que en el trámite del proceso administrativo, el Juez de conocimiento, está dotado no sólo de unos deberes (art. 42-Código General del Proceso), “4) *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*” – sino también de poderes disciplinarios (art. 44 ibídem), “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”, actuaciones estas en que no puede interferir el juez constitucional por cuanto escapan a su órbita de competencia y devienen criterio exclusivo del juez natural del asunto, en el *sub examine*, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

Por consiguiente, siendo que el asunto primigenio administrativo, queda a potestad del juez administrativo, requerir por el cumplimiento de la orden judicial, mas no como lo pretende la parte actora, traer dicha prueba bajo orden de tutela, situación que se torna improcedente bajo la luz del artículo 29 constitucional.

Por otra parte, al tenor del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, principio de subsidiariedad, la Acción de tutela resulta improcedente cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para la defensa de los derechos que le asisten al actor, salvo cuando se acude al amparo constitucional para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, o ante la ineficacia del medio ordinario de defensa, corolario de lo cual en atención a que la tutelante ni siquiera de forma sumaria acredita la eventual consolidación de tal perjuicio y ante la existencia de mecanismo ordinarios de defensa judicial eficaces para sus pretensiones, contenidos en la normatividad que orienta el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, deviene en el *sub iudice* improcedente la presente acción de tutela, merito por el cual se ha de negar el amparo constitucional de los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

Así las cosas, no se puede acudir a la acción de tutela para arrimar a un proceso ordinario una prueba documental respecto de la cual la parte interesada no acudió a los mecanismos que le otorga la normatividad procesal para que aquella efectivamente fuera allegada al proceso, por cuanto además de resultar improcedente, el juez de tutela no deviene competente para intervenir en un asunto en el cual las facultades y prerrogativas para impulsar y hacer efectivos los procedimientos, entre ellas la etapa probatoria, se encuentran atribuidas al juez administrativo, por cuanto de hacerlo desbordaría sus atribuciones y competencias, actuación está que no es propia de un sistema judicial perteneciente a un Estado Social de Derecho en cual aparece como uno de sus pilares axiológicos, el estricto acogido a los poderes y competencias otorgados por la Constitución y las reglas procedimentales.

## **X. CONCLUSIÓN**

La respuesta al problema jurídico planteado es negativo, ya que como se analizó en la parte considerativa de esta sentencia, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela, según lo expuesto. Es así como a criterio de esta Sala la acción de tutela no es la vía judicial acertada para ordenar a una Entidad Publica la entrega de una prueba documental decretada dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo tanto no se vulneró los derechos alegados por el accionante.

## **XI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00218-00  
Accionante: MARTHA MERY ÁLVAREZ OSORIO  
Accionado: ARMADA NACIONAL  
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE PRUEBAS POR FUERA DE PROCESOS JUDICIALES

**TERCERO.** Sino fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 100.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado